



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ISRAEL RAMIREZ SILVA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00629 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 868

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **22 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 89 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOHN JAIRO RAMIREZ FEIJOO
DEMANDADO: DECORACO S.A.S
RADICACIÓN No.: 76001-41-05-004-2020-00155-00

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.791

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la parte demandante, donde comunica al despacho, que desiste de las pretensiones de la demanda en razón a que realizaron junto con la empresa demandada un acta de transacción, la cual a la fecha fue pagada en su totalidad, por la suma NUEVE MILLONES DE PESOS, con el pago de 6 cuotas, las cuales fueron canceladas desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 10 de abril de 2021, se impone resolver la solicitud, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 312 del C.G del P aplicable frente a la transacción dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

El artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. dispone:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

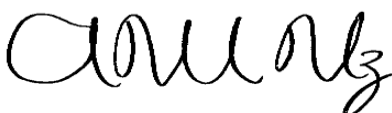
Así las cosas, el desistimiento de la acción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, que debe ser interpuesta antes de proferir sentencia, y cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.

Por tanto, advirtiéndolo que la solicitud se realiza dentro del término procesal pertinente, se accede a lo petitionado advirtiéndolo a la parte demandante que la presente decisión tiene efecto de cosa juzgada, sin embargo, no se impondrá sanción en costas.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por el señor JOHN JAIRO RAMIREZ contra DECORARCO S.A, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.
2. **ADVERTIR** a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 312 y 314 del C.G. del P- aplicables por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.
3. **SIN CONDENA COSTAS.**
4. **ARCHIVAR** el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.89 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.


MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: BALTAZAR GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2017 00185 00

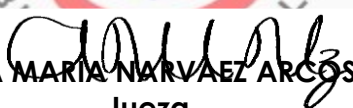
AUTO No. 794

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito. El despacho actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., ordena correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada por la parte ejecutante. En consecuencia, despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, córrase traslado de la misma a la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 089 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021


MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-004-2015-00691-00

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se avizora que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no allegó la carpeta pensional del señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.564.323, que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas debidamente actualizada con las respectivas novedades de ingreso y retiro al sistema pensional.

De igual forma se observa que no se allegó por la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MANUELITA** la certificación de la fecha en la que se realizó el reporte de novedad de retiro, así como la certificación de información referente a si el demandante cuenta con un retroactivo a su favor.

Por lo anterior, se hace necesario insistir en el requerimiento, informando a las entidades requeridas el acatamiento de la presente orden judicial so pena de hacerse acreedoras de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se procede a dictar el siguiente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 869

PRIMERO: Requerir **POR ÚLTIMA VEZ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, así como a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MANUELITA** para que alleguen a este expediente la documentación en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **4 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 89 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021


MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO